

11544 RESOLUCION de 23 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de ámbito nacional, para la industria de granjas avícolas.

Visto el texto del acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la industria de granjas avícolas, recibido en este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 26 de abril de 1985, y suscrito por las Asociaciones Patronales ANSA, ANPP y MULCRIPOLL, y por las Centrales Sindicales UGT, USO y CC. OO., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Sres. representantes de las Asociaciones Patronales y de las Centrales Sindicales, en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la industria de granjas avícolas.

ACUERDO DE REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO NACIONAL PARA LA INDUSTRIA DE GRANJAS AVÍCOLAS

1.- CLAUSURA DE REVISIÓN SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al siete por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se aplicará con efectos primeros de Abril de mil novecientos ochenta y cinco, sirviendo, por consiguiente, como base del incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tarifas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante, guardará en todo caso, la debida proporción en función al nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Inflación	7'1	7'2	7'3	7'4	7'5	7'6	7'7	7'8	7'9	8
Incremento %	0'11	0'21	0'32	0'43	0'54	0'64	0'75	0'86	0'96	1'07

La revisión salarial se abonará en una sola paga, antes del 31 de marzo de 1986.

2º. Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquéllas empresas que, acredién, objetivamente y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984. Asimismo, se tendrán en cuenta las precisiones para 1985.

En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los daños que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituyó el informe de auditores o censores jefes de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

Las Empresas deberán manifestar su deseo de hacer uso de este derecho en el término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

3º. Importe de las dietas.

El personal que por razones de trabajo se desplace fuera del lugar habitual de trabajo, se le abonará previa justificación de los gastos realizados, las siguientes cantidades:

- Por desayuno -- 165 Pts.
- Por comida --- 650 Pts.

- Por cena ----- 570 Pts.
- Por dormir ---- 1.055 Pts.

4º. Trabajo en días festivos.

El personal que trabaje en domingos o días festivos, aún cuando disfruten de descanso compensatorio entre semana, recibirán un plus de 40 por 100 de su salario.

5º. Subvención en caso de jubilación o fallecimiento.

La empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente de sus productores, la cantidad de 4.057 pts. por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad, no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viudedad o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedan exceptuadas del abono de este premio aquéllas empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

La jubilación será siempre obligatoria para aquéllos trabajadores que habiendo cumplido 65 años, hayan completado las prestaciones necesarias para alcanzar máxima de pensión por tal concepto.

6º. Complemento de puesta de trabajo.

Al personal que tuviera que realizar trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos y por el tiempo empleado en dichos trabajos, se le abonará, en tanto se mantengan dichas condiciones, un complemento de puesto de trabajo, equivalente al 20 por 100 de su salario base.

En el reglamento del régimen interior se incluirán los trabajos que reúnan dichas condiciones, debiendo considerarse como tales los de limpieza y fumigación, con agentes químicos tóxicos, siempre y cuando no existan protecciones adecuadas.

7º. Incapacidad laboral transitoria.

En caso de incapacidad laboral transitoria y a partir del día diez y seis en dicha situación, la Empresa deberá abonar a cada trabajador el complemento correspondiente a la prestación de la Seguridad Social, hasta cubrir el noventa por ciento del salario base señalado en la Tabla de anexo uno del presente Convenio.

8º. Quebrantado de moneda.

El cajero, el auxiliar de caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro, percibirán, en concepto de quebrantado de moneda, las cantidades de 1.300 pesetas el primero y 975 pesetas los dos últimos.

El resto del Convenio permanecerá sin variaciones.

Madrid, 25 de abril de 1985

TARIFA SALARIAL DEL 1-4-1.985 AL 31-3-1.986

	Mensual TOTAL	Anual TOTAL
<u>TECNICOS</u>		
Titulados Superiores -----	70.447	1.051.705
Titulados Medios -----	62.124	940.860
No titulados y diplomados -----	51.571	773.565
<u>ADMINISTRATIVOS</u>		
Jefe de 1ª -----	51.577	773.655
Jefe de 2ª -----	48.213	723.195
Oficial de 1ª -----	45.049	675.735
Oficial de 2ª -----	42.298	634.470
Auxiliar -----	40.193	602.895
Aspirante hasta 18 años -----	32.219	483.285
<u>SUBALTERNOS</u>		
Almacenistas -----	40.193	602.895
Vigilante -----	40.193	602.895
Conserje -----	40.193	602.895
Portero -----	40.193	602.895
Botones hasta 18 años -----	32.219	483.285
Mujer Limpieza (día) -----	1.338	608.790
Mujer Limpieza (hora) -----	219	
Ordenanza -----	40.193	602.895
<u>DIARIO</u>		
Vendedor -----	1.489	677.495
Ayudante Vendedor -----	1.413	642.915
Repartidor -----	1.338	608.790
<u>OBEYROS</u>		
Encargado -----	1.647	749.385
Oficial Avícola -----	1.464	666.120
Especialistas Avícola -----	1.389	631.995
Ayudante Avícola -----	1.347	612.885
Aprendiz 1º y 2º -----	1.045	475.475
<u>VARIOS</u>		
Oficial 1ª -----	1.489	677.495
Oficial 2ª -----	1.426	648.830
Plus de asistencia, abonable por día efectivo de trabajo para todas las categorías:	216	58.968